



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00495-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: dieciséis (16) de noviembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ALEJANDRA MUÑOZ HEREDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.031.120.540, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.**
- b) Se ordenó vincular a:
 - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**
 - **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITOS N°. 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del “*derecho a la legítima participación y al mérito*” y al trabajo

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Pertenece al proyecto de Fortalecimiento a la atención integral de calidad desde el año 2016, con un contrato a término fijo por un año.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, que ocupa una vacante definitiva en el área de educación física desde el año 2015 hasta el 10 de diciembre de 2023, momento en el que el contrato se prorroga.

- En la resolución N°. 2949 de 9 de diciembre de 2022 de 9 de diciembre de 2022 se indicó que las vacantes generadas por los proyectos del Plan de Desarrollo de la entidad no deben ser provista con elegibles, en atención al oficio n°. 02-2015- EE 10431.
- La resolución N° 003842 de 18 de marzo de 2022 se reguló el proceso de selección por méritos N°. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.
- En el acuerdo 2137 de 2021 no estaba ofertada la plaza de los proyectos educativos que ofrece Bogotá para niños, niñas y adolescentes “*de especial protección constitucional P7690*” del cual hace un recuento y explicación. Igualmente, relata el objetivo del programa “volver a la escuela”.
- Refirió que la Comisión Nacional del Servicio Civil le solicitó a la Secretaría Distrital de Educación las “*OPEC actualizadas*” para dar continuidad al proceso. Sin embargo, en esa oportunidad requirió la inclusión de los programas que son financiados con recursos propios, lo cual fue cumplido por la autoridad administrativa, con la salvedad que no lo había realizado anteriormente en atención al oficio n°. 02-2015 EE 10431 de 8 de mayo de 2015.
- El Manifestó que el de septiembre de 2023 dio respuesta a lo manifestado por la Secretaría Distrital de Educación a través del oficio n°. 2023RE157270, en el que precisa: “(*...*) A. los perfiles que se establecen para los docentes de los proyectos, B. los términos de los contratos de los docentes pertenecientes al proyecto C. corrige el oficio No. 02-2015 EE 10431 del 08 de mayo de 2015 8 (*...*)”.

Igualmente, en ese documento otorga la responsabilidad al jefe de personal de la Secretaría para que sea quien informe si se ofertaron o no las vacantes.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Refirió que la convocatoria carece de claridad, ya que la CNSC debe demostrar las diferentes vacantes ofertadas, en especial en el caso de los docentes que atienden a la población de especial protección constitucional.
 - Fue demandado ejecutivamente por el señor Libardo Maya Higueta en el año 2014, de tal manera que se ordenó el embargo de su salario en la Policía Nacional.
 - Cuestiona la inclusión posterior de la plaza que inicialmente no fueron publicadas.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Se revise la convocatoria objeto de queja constitucional y en el evento de encontrar que las plazas y perfiles de los docentes que atienden a poblaciones de especial protección constitucional, se debe realizar las modificaciones pertinentes para garantizar su inclusión en futuras vacantes.
- Ordenar a la CNSC que reconsidere la designación del jefe de personal de la Secretaría del Distrito como único verificador de las OPEC, pues debe ser una entidad o comisión independiente para llevar a cabo dicha tarea.
- Ordenar a la CNSC que reconozca la experiencia y calificaciones de la accionante, para que se garantice su participación en futura convocatorias.
- Ordenar a la CNSC que debe asegurar que las convocatorias futuras sean claras y específicas en cuanto a la cantidad de vacantes ofertadas, perfiles requeridos y las diferenciaciones pertinentes. Igualmente, que garantice un amplia difusión y transparencia.
- Preservar la vacante no ofertada de la accionante y que se garantice su estabilidad laboral en función de los factores previamente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecidos en sus contratos, como cambios de perfil, líneas de profundización o necesidades del servicio.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **Secretaría Distrital de Educación** refirió que la intención de la accionante no puede ser el de conservar más allá del tiempo la provisionalidad que actualmente ocupa, de manera tal que destierre a los aspirantes que de manera positiva han superado el proceso de selección en mención y que actualmente se encuentran en la etapa de selección de vacantes definitivas.

De otra parte, argumentó que la acción de tutela no es procedente por carecer del requisito de subsidiariedad, en la medida que existen otros medios de defensa judicial idóneos, como lo son los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, señaló que los derechos fundamentales de la actora se encuentran incólumes por cuanto tuvo la oportunidad de haber participado en la convocatoria pública de docentes y directivos docentes que fueron ofertadas, tanto en el primer reporte como en su actualización mediante el oficio S-2023-285913.

De otra parte, indicó que no se ha vulnerado ni amenaza vulnerar de manera directa los derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades.

Por lo expuesto, solicitó la desvinculación del presente asunto.

- b) La **Comisión Nacional del Servicio Civil** presentó el informe ordenado por este despacho judicial, para lo cual manifestó que carece de legitimidad en la causa por pasiva por cuanto la entidad responsable de certificar y actualizar el reporte de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva es la respectiva Secretaría de Educación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, informó que la accionante se inscribió al empleo identificado con el código OPEC 184926 denominado docente de aula. Sin embargo, no superó las pruebas de aptitudes y competencias básicas.

En tal medida, adujo que la accionante se al no superar las pruebas escritas y, en consecuencia, excluida de la convocatoria decide solicitar la exclusión de dicha vacante, de tal suerte que se puede predicar su mala fe.

La accionada manifestó que la orden de provisión se encuentra dispuesta en el Decreto 1075 de 2015 que corresponde a un acto administrativo de carácter general, de tal suerte que la gestora pretende modificar el orden a través de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto al proceso de selección, señaló que el 27 de octubre de 2023 se culminó con la publicación de la lista de legibles para la convocatoria n°. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, por lo tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el competente para conocer de las controversias relacionadas con todos los actos proferidos al interior de un concurso de méritos.

Por último, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el accionante, por cuenta de la por cuenta en la oferta de la vacante que la señora Muñoz Heredia ocupa en provisionalidad?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.1.-) El presente asunto se concreta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que en el marco del proceso de selección n°. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – directivos docentes y docentes se incluyeron las vacantes de docentes financiadas por la Secretaría Distrital de Educación.

8.2.-) En tal medida, este Despacho encuentra que la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la procedencia de la acción de tutela, toda vez que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, conforme al artículo 86 de la Corte Constitucional y la reiterada jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en procura de obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o en algunos casos por los particulares.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos, la sentencia T – 081 de 2022 se pronunció en los siguientes términos:

*“(i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, **cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, como ocurre, **cuando ya existe una lista de elegibles**, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".

De las reglas de procedencia decantadas, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias suscitadas con ocasión a un concurso de méritos, en especial cuando ya se ha expedido la lista de legibles.

Téngase en cuenta que, según lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 27 de octubre de 2023 culminó la publicación de la totalidad de las 2428 listas de elegibles que conforman el proceso de selección objeto de queja constitucional, de tal suerte que las controversias planteadas por la accionante deben ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, quien es el juez natural para decidir sobre la validez de los actos administrativos proferidos en el marco de la referida convocatoria.

Lo anterior, en especial atención a que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el presente asunto no se advierte que los medios de control establecido en la Ley 1437 de 2011 no sean idóneos ni eficaces para cesar la presunta vulneración alegada por la gestora, máxime cuando el mismo ordenamiento procesal administrativo prevé las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar el objeto de un eventual proceso.

Aunado a lo anterior, la actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable que sea cierto e inminente, del cual sea necesaria la intervención del juez constitucional así sea de manera transitoria.

De otra parte, frente a los últimos requisitos de excepcionalidad, se pone de presente que aquellos no concurren en este asunto. Véase que la accionante



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no superó la prueba escrita, ni tiene particularidades de salud que le impidan acudir ante el contencioso administrativo.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la accionante respecto a que su contrato laboral es a término fijo hasta diciembre de este año, es menester señalar que esa situación no se puede enmarcar en el presupuesto de excepcionalidad que fue relacionado en la jurisprudencia en cita.

En efecto, nótese que el cargo de docente lo viene desempeñando en calidad de provisional desde el año 2015, tal como fue informado por la Secretaría Distrital de Educación, por lo que su contratación anual no significa *per se* que es un empleo con un periodo fijo, como lo es, por ejemplo, el cargo de personero cuya provisión se realiza a través de concurso de méritos.

En suma, el caso *sub examine* no supera el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela, por cuanto los medios ordinarios de defensa resultan ser los idóneos para elevar las quejas aca propuestas, conforme se explicó en líneas anteriores. En tal medida, el gestor cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procura de oponerse a los actos administrativos que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que incluso, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados o de los respectivos trámites administrativos.

Por lo discurrido, negará el amparo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por ALEJANDRA MUÑOZ HEREDÍA, contra la COMISIÓN



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da139b28a2e287b8d13fd4c31e4421c3decf0e3599ef84a343ff961bcab57c9**

Documento generado en 16/11/2023 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>